



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Agustín Alonso García Cano
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2021 0062100
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto interlocutorio No.872
Decisión	Rechaza demanda

La presente demanda, se inadmitió con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en algunos aspectos procesales y se acompañaran anexos ordenados por la ley.

Entre los presupuestos procesales más importantes, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el cual es un requisito previo al momento de ejercitarse válidamente la acción, que debe ser examinado desde antes de emitirse el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa, con el fin de purificar así todos sus defectos formales. E igualmente, atender aquellos requisitos especiales de que trata el mismo estatuto procesal para los procesos de sucesión contenidos en el artículo 488 y ss. ibidem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.



Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

La inadmisión obedece a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 82 y 83, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 84; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones, o sea que reúnan los tres requisitos generales, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Así las cosas, fue que, por auto del 18 de julio de esta anualidad, se hicieron diversas exigencias procesales a fin de que la demanda fuera subsanada, puesto que la misma no se encontraba ajustada a la ley.

Se tiene entonces, que si bien el día 27 de julio del corriente año, se allegó al despacho el escrito proveniente de la apoderada del solicitante, el mismo no cumplió a cabalidad con lo allí ordenado, pues aunque es evidente la disposición de esta para procurar explicar las razones por las cuales no pudo cumplir con lo exigido, las mismas no son de recibo para el despacho, pues no se realizó la



vinculación respectiva de aquellos llamados a participar en el trámite sucesorio, ni aportó los registros correspondientes para acreditar la calidad frente al causante, ni los documentos que como anexos le exige la ley para adelantar la demanda, entre otro más que le fueron requeridos.

Por otro lado, la parte actora no acreditó sumariamente haber realizado alguna diligencia tendiente a obtener tales documentos ante las autoridades correspondientes, sin que hubiese sido atendida, ni echó mano de otras alternativas que ofrece la ley para recaudar anticipadamente las pruebas.

Así las cosas, en ningún momento se desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial y tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalados y no le es posible al juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tanto es así que, fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso.

La inclusión de ciertos requisitos de forma, no desconoce la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en esta y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.



En consecuencia, como la parte accionante no se apegó a la totalidad de los requerimientos de este estrado judicial y sin los cuales no puede el despacho adherirse al principio de congruencia que exige que las decisiones deban estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, se procederá a su rechazo.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

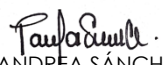
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión del causante Agustín Alonso García Cano por no haber llenado los requisitos exigidos en el auto del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.191 fijados hoy 10 de noviembre de **2022** a
las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf02a2bd7135d7a1ed91c929c187ef3c4ed6cf24318ce9bb1590a084cf53779e**

Documento generado en 09/11/2022 09:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>